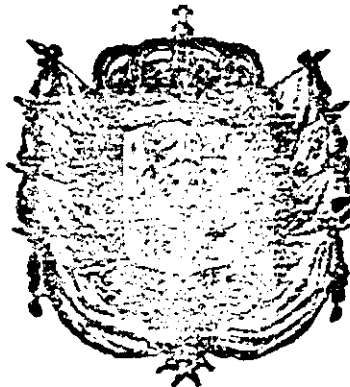


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

AMORTIZACION.

En esta Intendencia llegó á entender que no se habia publicado en la provincia un Real decreto de 31 de Mayo de 1857 sobre redencion de censos á favor de las comunidades suprimidas. De ello se originaban perjuicios á la nacion y á los interesados, quienes no teniendo noticia de la gracia que se les concedia, no podian aprovecharse de ella y solicitar dejar libres sus fincas de las cargas sobre ellas impuestas. En su virtud pedí á la direccion general del ramo me comunicase dicho decreto, y habiendolo hecho con fecha 24 del pasado he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos puedan solicitar las redenciones en el término de los seis meses que se ordenan, contados desde el dia del anuncio, pasados los cuales no se dará curso á ninguna instancia que se presente. Almería 14 de Agosto de 1858.—Francisco Garcia-Hidalgo.

El Real Decreto que se cita es el siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todas las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1856 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con titulo de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, colos ó

lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos. Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor. Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en titulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago. Art. 4.º Lo dispuesto en los articulos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1100 rs. anuales. Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie. Art. 6.º No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1857.—Martín de los Heros, Presidente.—Francisco Ferro Montes, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Oñate, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 31 de Mayo de 1857.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1857. Juan Alvarez y Mendizabal.—Señor Director ge-